



SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a seis de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **Recurso de Revocación** interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución dictada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **RO/131/15**, iniciado en su contra por actos que cometió en su desempeño como [REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (en lo sucesivo COBACH).

ANTECEDENTES

1. El día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número **RO/131/15**, instruido en contra de la [REDACTED] por actos cometidos en su desempeño como [REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH); al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditado que fue el incumplimiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V, VIII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de INHABILITACION POR TRES ANOS para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y SANCION ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$180,954.00 (CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), la cual constituye un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal y se ejecutará a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

TERCERO.- Advertidas que fueron las conductas irregulares efectuadas por la encausada [REDACTED], en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 13 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables, en la configuración de hechos que puedan constituir un delito realizado por la encausada en el presente procedimiento, en perjuicio del Estado, y en caso de determinarse procedente solicite a esta Coordinación la remisión de la copia certificada del expediente RO/131/15.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LOPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.



QUINTO.- Hágase del conocimiento de la encausada [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, la [REDACTED] interpuso recurso de revocación (fojas 226-243), en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número RO/131/15.

3. Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales (fojas 244-447); y le fueron admitidas a la recurrente las siguientes pruebas:

- A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas actuaciones que deriven del expediente en el que se actúa y de las que se advierte, entre otras cosas no cometí las violaciones que me imputa la denunciante ya que sostengo que no dejé de cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo; no incurrí en algún acto u omisión que causara o pudiera causar la suspensión o deficiencia del servicio que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, porque el organismo descentralizado tiene como fin prestar servicios de educación media superior a través de la docencia, la investigación, la extensión y difusión de la cultura y yo no formaba parte de ese proceso ya que mis labores no se desempeñaban en relación a los servicios que presta en ese sentido; no manejé ni tenía recursos públicos a mi cargo; no tenía facultades que se me hubieren atribuido para manejar recursos económicos en la institución; custodié y cuide la documentación e información que en razón de mi empleo conservé bajo cuidado en función de las labores que desarrollaba, no incurrí jamás en sustracción, destrucción, ocultamiento utilización o inutilización de documentación alguna; y nunca lleve a cabo acto, ni incurrí en omisión, ni dolosa ni culposamente, que propiciara daño a bienes ajenos, ni a las instalaciones porque ninguna tuve a mi cuidado, ni produje daño a ninguna persona.
- B. PRESUNCIONAL, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente en el que se actúa y de las que se advierte no cometí las violaciones que me imputa la denunciante ya que sostengo que no dejé de cumplir la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo; no incurrí en algún acto u omisión que causara o pudiera causar la suspensión o deficiencia del servicio que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, porque el organismo descentralizado tiene como fin prestar servicios de educación media superior a través de la docencia, la investigación, la extensión y difusión de la cultura y yo no formaba parte de ese proceso ya que mis labores no se desempeñaban en relación a los servicios que presta en ese sentido; no manejé ni tenía recursos públicos a mi cargo; no tenía facultades que se me hubieren atribuido para manejar recursos económicos en la institución; custodié y cuide la documentación e información que en razón de mi empleo conservé bajo cuidado en



función de las labores que desarrollaba, no incurri jamás en sustracción, destrucción, ocultamiento utilización o inutilización de documentación alguna; y nunca lleve a cabo acto, ni incurri en omisión, ni dolosa ni culposamente, que propiciara daño a bienes ajenos, ni a las instalaciones porque ninguna tuve a mi cuidado, ni produjo daño a ninguna persona.

- C. CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la confesión que el denunciante realiza y que se desprenden de las pruebas que fueron ofrecidas de manera conjunta con la denuncia, de las que destacan que no cometí las violaciones que me imputa la denunciante ya que sostengo que no dejé de cumplir con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo; no incurri en algún acto u omisión que causara o pudiera causar la suspensión o deficiencia del servicio que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, porque el organismo descentralizado tiene como fin prestar servicios de educación media superior a través de la docencia, la investigación, la extensión y difusión de la cultura y yo no formaba parte de ese proceso ya que mis labores no se desempeñaban en relación a los servicios que presta en ese sentido; no manejé ni tenía recursos públicos a mi cargo; no tenía facultades que se me hubieren atribuido para manejar recursos económicos en la institución; custodié y cuide la documentación e información que en razón de mi empleo conservé bajo cuidado en función de las labores que desarrollaba, no incurri jamás en sustracción, destrucción, ocultamiento utilización o inutilización de documentación alguna; y nunca lleve a cabo acto, ni incurri en omisión, ni dolosa ni culposamente, que propiciara daño a bienes ajenos, ni a las instalaciones porque ninguna tuve a mi cuidado, ni produjo daño a ninguna persona.

Recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **cuatro agravios** numerados no en orden consecutivos expresados por la recurrente, en confrontación con la resolución impugnada, a los cuales se les dará contestación de manera individual o conjunta, en el orden propuesto o en uno diverso, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como



si a la letra se insertaren, sin que sea necesaria su transcripción integral; sirve de sustento por analogía para lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”¹**, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”³**.

III. ESTUDIO DE FONDO.

En el **PRIMER AGRAVIO**, la recurrente se duele de que la resolución impugnada resulta incongruente y omite dar cumplimiento a su derecho constitucional previsto en el artículo 14 constitucional relativo a un debido proceso en apego a su garantía de audiencia y legalidad previstos en la Constitución Federal, en sus artículos 1o. y 20, violando el procedimiento que ordena el artículo 78 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues arguye que no se le respetó su derecho a tener una debida defensa porque no se le indicó que debía comparecer acompañada de un defensor, que la audiencia se haya desahogado sin su defensor y sin un representante del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que coadyuvara al esclarecimiento de los hechos y que la audiencia de ley se haya llevado a cabo sin la presencia de testigos de asistencia porque en el levantamiento del acta no se les dio por presentes ni fueron identificados.

El primer agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Por principio, conviene tener presente el contenido del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- **Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.**

III.- **La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia.** La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus

¹Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

²Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- **La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.**

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.



En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

(Lo resaltado no es de origen).

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se colige que el procedimiento que debe observar la autoridad a quien corresponda su aplicación, para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos sujetos a un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa; regula la posibilidad de que el presunto infractor sujeto a procedimiento, se haga acompañar de un defensor al momento de comparecer a la audiencia para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por conducto de su representante legal o defensor que para el caso nombre o designe, sin que se prevea la obligación para la autoridad de designarlo o proporcionarlo, pues la figura de defensor público no se contempla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Ahora bien, obra en el expediente tanto el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 110-112), como el emplazamiento a la servidora pública denunciada, realizado el día doce de noviembre de dos mil quince (fojas 116-123); dentro del cual se advierte claramente que en acatamiento a las normas y al debido proceso, la autoridad fue clara en señalar la hora, día y lugar en el que tendría verificativo la audiencia de ley para que la ahora recurrente, compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, **señalando en el mismo acuerdo que podía comparecer por sí o por medio de representante legal**, especificando que la designación sería en términos de las reglas establecidas por el artículo 2828 y 2833 del Código Civil del Estado de Sonora (foja 111 reverso y foja 121 reverso), cumpliendo la autoridad con la formalidad prevista en la fracción II del referido artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades, emplazamiento en el que se hace constar la entrega del acuerdo de radicación (116-123) con el cual se hizo de conocimiento a la servidora pública denunciada, los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, es **infundado** que la recurrente argumente vía agravio que se violenta su garantía de debido proceso ante la falta de señalamiento de la autoridad de la posibilidad de comparecer acompañada de un defensor, lo anterior es así, en virtud de que la autoridad satisfizo el requisito previsto en la fracción II del artículo 78 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, en la cédula de notificación que contiene el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 116-123), referente a hacer del conocimiento de la servidora pública denunciada, los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa –adicional a la expresión del lugar, día y hora en que tuvo verificativo la audiencia y la responsabilidad que se le imputa–; esto es, el derecho de comparecer asistida de un defensor o representante legal a la audiencia de cargo, que para el caso hubiere designado y/o nombrado la servidora pública denunciada, a efectos de contestar las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas que considere suficientes o bien, que el presunto infractor dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes por sí mismo. Por lo antes considerado, por ser ilustrativa sirve de apoyo la tesis aislada de rubro y texto siguiente:



Registro digital: 179939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.82 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1326
Tipo: Aislada

DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU DESIGNACIÓN, AL ENCONTRARSE EXPRESAMENTE REGULADA POR EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ADMITE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTROS ORDENAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece en su artículo 68, fracción I, el procedimiento que debe observar la autoridad a quien corresponda su aplicación, para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos sujetos a un procedimiento disciplinario y regula, en la parte relativa, la posibilidad de que dicho funcionario se haga acompañar de un defensor al momento de comparecer a la audiencia, sin que se prevea la obligación para la autoridad administrativa de designarlo. Por tanto, si la fracción I del artículo citado regula en forma expresa, clara y precisa la figura del defensor en la audiencia prevista en tal precepto, no es procedente acudir a la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 48 de la misma ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto a lo concerniente a que se haya desahogado la audiencia, sin un representante del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que coadyuvara al esclarecimiento de los hechos, es menester señalar que la celebración de la audiencia prevista en el artículo 78 fracciones II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en principio, es otorgar la oportunidad al presunto infractor de defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en todos aquellos casos en que pueda afectarse su esfera jurídica, esto es, la imposición de una sanción administrativa.

Ahora bien, el propio artículo 78 en su fracción V de la Ley en cita, prevé que la autoridad solicitará al titular de la entidad donde labora el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia de ley, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos, como en la especie sucedió al notificar el día doce de noviembre de dos mil quince, el oficio número DGRSP-4090-2015, al Lic. Víctor Gamiño Casillas, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 124-126), solicitando dicha designación respetando lo previsto en la referida disposición normativa (foja 126); asimismo, de las constancias que obran en el sumario a estudio, se advierte que el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, no designó representante para la audiencia para los efectos previstos en la fracción V del artículo 78 de la multireferida Ley de Responsabilidades.

Derivado de lo anterior, se colige que el argumento que introduce el recurrente vía agravio, relativo a que la autoridad haya desahogado la audiencia, sin la presencia de un representante del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, resulta **infundado**, ya que el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone que la falta de designación de representante por parte de la dependencia o entidad no interrumpirá el curso normal del procedimiento, ni impedirá a la autoridad instructora para dictar resolución, en esa tesitura y en virtud de que el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, no designó representante para asistir a la audiencia, a efecto de informarse de las constancias del procedimiento y coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, la falta



de tal designación y en consecuencia, la ausencia del representante de la entidad en la audiencia, no interrumpe, ni impide el curso normal del procedimiento.

En lo conducente al agravio correspondiente a que la audiencia de ley, se haya llevado a cabo sin la presencia de testigos de asistencia, porque en el levantamiento del acta no se les dio por presentes, ni fueron identificados; por principio, es necesario señalar que en el caso a los CC. Licenciados Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles, Servidores Públicos adscritos a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, estos fueron comisionados para fungir en calidad de testigos de asistencia, a **efecto de publicar en la lista de acuerdos de dicha unidad administrativa, la diligencia de audiencia de ley**, en términos del artículo 175 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (foja 127 reverso). Por otro lado, respecto a que el C. Licenciado Alfonso Calderón Iturralde, tampoco estuvo presente en la diligencia porque no obra su firma en el margen de la foja 127 anverso y reverso, constituye una alegación que se limita a una afirmación sin sustento alguno o conclusión no demostrada, pues, corresponde a la recurrente demostrar la existencia de la violación o lesión que le causa el acto y motivos que originaron el agravio, lo anterior es así, en virtud de que se advierte que en el sumario a estudio obra acta de la diligencia de audiencia de ley y anexos consistente en veinte notas de remisión exhibidos por la servidora pública denunciada (fojas 127-149); donde se advierte que aparece la rúbrica del referido servidor público en la foja 127 anverso y reverso, así como su firma en la foja 128, todas identificadas con tinta de color negro; en ese orden de ideas, se califica de **infundado** el planteamiento expuesto por la recurrente y en consecuencia, inaplicables las tesis citadas para robustecer sus planteamientos. Por ser ilustrativa, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto:

Registro digital: 175165

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 62/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.

La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, **partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada.** Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, **una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor**, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.

(Lo resaltado no es de origen)



En los dos agravios denominados **SEGUNDO**, la recurrente hace valer diversos planteamientos: se duele de que en el último párrafo de la foja 23 de resolución impugnada se determina la sanción sin que se hubiere demostrado que su conducta le hubiere producido un beneficio cuantificable en dinero, arguye que se atendió solo lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades para determinar la gravedad sin que se analicen las demás fracciones, pues refiere que no se consideró el nivel socioeconómico, ni sus condiciones, así como la falta de medios para laborar, los años de servicios en el Colegio de Bachilleres y que no existe otro procedimiento anterior instaurado en su contra, considerando que no puede tenerse por analizado la gravedad del daño al no haber considerado los aspectos torales que dispone el artículo en cita, asimismo, se duele de que en el considerando VII se determine girar oficio a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General para que determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, por otro lado, arguye que labora en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual es un organismo descentralizado y que su relación laboral con dicha institución se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, aplicándole la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha relación imposibilita a esta unidad que le pueda aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que no puede cometer faltas administrativas porque las mismas no se contemplan en ningún capítulo de la Ley Federal del Trabajo, pues infiere que no tiene el carácter de Servidor Público Estatal, doliéndose de que se dictó resolución de responsabilidad en la que se impone y aplica una sanción que no se establece en la Ley Federal del Trabajo, se duele de que la denuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, formulada por el C. Jorge Trevor Pinto, no fue ratificada por la denunciante, lo cual considera constituye una violación a las reglas del procedimiento, ya que señala que la ratificación constituye un requisito de procedibilidad, refiere que de la diligencia de emplazamiento personal, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, en la que fue citada para comparecer a la audiencia, no se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades en cita, pues señala que no se le hizo saber la responsabilidades que se le imputan, refiere que la autoridad le debió dar vista del inicio de la instancia al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su carácter de denunciante, lo que no hizo y sin embargo, en el auto de radicación se ordenó dar vista al C. LAE Oscar Rascón Acuña, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, persona que no guarda relación con el procedimiento y que no existía razón alguna para que se hiciera de conocimiento a personas ajenas al procedimiento, la existencia del inicio del procedimiento en franca violación a la presunción de inocencia, refiere que tampoco se cumplió con la fracciones V y VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en cita, porque de los autos no se advierte que se hubiera dado cumplimiento a tal aspecto, no obstante que se ordenó girar oficio al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y que la sentencia le fue notificada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ocho días después de que fue emitida, feneciendo el termino para hacerlo y hacer efectiva la sanción en términos de lo que dispone el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En el **CUARTO AGRAVIO**, la recurrente refiere que no cometió las violaciones imputadas (fracciones I, II, V, VIII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y de los Municipios) por lo que considera que la determinación –de la sanción– resulta incorrecta porque no se analizó de manera exhaustiva cada uno de los supuestos que se contienen en las citadas fracciones, ya que señala, no se analizó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, es un organismo descentralizado, de lo cual colige que su relación laboral con dicha institución se rige por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, por lo que dicho organismo no forma parte del poder ejecutivo y le aplica la Ley Federal del Trabajo y ésta ley no contempla las faltas administrativas, por otro lado, se duele de la sanción impuesta en la resolución impugnada porque no se analizaron de manera exhaustiva las constancias de autos, llevando un procedimiento de vicios derivado de omisiones y determinaciones delatadas en los conceptos de agravios, refiere que no se señala de manera específica las razones o motivos por los cuales se considera que se actualizan los supuestos de la norma y que la determinación de la inhabilitación por tres años carece de fundamento y motivación porque no se advierte las razones por las que se le sanciona de forma agravante, aunado a que señala que se parte de una falsa premisa de la existencia de una confesión de su parte que no existe.

El segundo, segundo y cuarto agravio hechos valer, se consideran por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester señalar que la autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la servidora pública denunciada, ahora recurrente, derivado de que al desempeñarse como [REDACTED] expidió recibos provisionales (fojas 16-72) a alumnos deudores a sabiendas que no lo podía hacer, según lo dispuesto en la circular número DAF/67-12 (foja 95), en la cual se establece que los recibos deberán emitirse bajo el sistema de caja web, por lo tanto, al efectuar tales recibos provisionales, se generó un ingreso que asciende a la cantidad total de \$90,477.00 (Son: noventa mil, cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismo que no fue depositado en las cuentas bancarias del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual, manifestó en Acta de hechos, de fecha que once de noviembre de dos mil catorce, que guardó en un archivero con número de inventario 51101010608740 y que dicha cantidad desapareció (fojas 74-79); infringiendo con su conducta las fracciones I, II, V, VIII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, tal y como se señala en la resolución (fojas 201-202) donde la autoridad realiza la subsunción de los hechos en el supuesto normativo. En apoyo a lo considerado, se invoca la jurisprudencia de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”**⁴, en el sentido de que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos y omisiones que se definen en la ley de responsabilidades de los servidores públicos; por lo que no basta el argumento de la recurrente, en el sentido de que no cometió las violaciones a las fracciones I, II, V, VIII y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios) y por la que fue sancionada, pues del cúmulo probatorio citado con antelación en este mismo párrafo, la

⁴ Jurisprudencia número I.4o.A. J/22, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materias Administrativa, en su Novena Época, visible en la página 1030, con número de Registro digital: 184396.



autoridad arribó a la conclusión que se acredita la conducta reprochada, sin que la recurrente desvirtúe o destruya dichas pruebas. Se invoca en vía de apoyo la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2306
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, **la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona**, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, **este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo**; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, **por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado** sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

(Lo marcado no es de origen)

Luego, una vez que la autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED], se observa que en las fojas 203 a la 204 de la resolución recurrida, la autoridad procedió a la individualización de la sanción administrativa atendiendo cada uno de los elementos que establece el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que llevaron a medir la sanción que procedía imponer, que se estimó por la autoridad, era la idónea o adecuada para evitar que, la ahora recurrente, incurra de nuevo en las conductas atribuidas:

- 1) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.**

La autoridad consideró como grave las infracciones cometidas por [REDACTED] tomando en consideración la responsabilidad de la servidora pública por virtud de que como [REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó, a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba (correspondiente al Apartado V, "Política" numeral 4 del Manual de Procedimientos y Manual de Puestos de Cajero, ambos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora),



evitando realizar conductas indebidas, realizando sus funciones con eficacia y calidad (foja 204 reverso).

Preciso señalar, que el artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establece qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, pues, el numeral en cita no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, lo cual deja a criterio de la autoridad qué conducta puede ser considerada grave en función de determinadas circunstancias. Menester señalar que la gravedad no constituye un elemento aislado sino que se pondera objetivamente con las demás fracciones del propio precepto legal antes mencionado, lo anterior tiene apoyo, por analogía, en lo establecido en la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 193499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.70 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 800
Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, **el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.**

(Lo marcado no es de origen)

2) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

La autoridad consideró como referencia el sueldo mensual aproximado de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos 00/100 M.N.) que percibía [REDACTED] lo cual la autoridad precisó obtuvo de la audiencia de ley, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 127 y 203 reverso).

3) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

La autoridad estimó que [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] información que obtuvo de la audiencia de ley, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 127-128 y 203).

4) Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

La autoridad precisó que la conducta de [REDACTED] tuvo como consecuencia una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que puso en entredicho la eficiencia y profesionalismo de los servidores públicos que ahí laboran (foja 204 reverso).

5) La antigüedad en el servicio.

Se advierte que la autoridad precisó de veintidós años y nueve meses la antigüedad con que contaba la ahora recurrente al momento de cometer las infracciones (foja 203



reverso), lo cual señala, obtuvo de la audiencia de ley, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 127).

6) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La autoridad razonó que no se le considera como reincidente en el incumplimiento de obligaciones administrativas ya que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa de la servidora pública denunciada, ahora recurrente (foja 203 reverso).

7) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La autoridad consideró que se detectó un faltante \$90,477.00 (Son: Noventa mil, cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.) derivado de los recibos provisionales que [redacted] emitió, haciendo caso omiso de la instrucción establecida en la circular número DAF/67-12 a través de la cual se prohibió girar oficios provisionales, ya que éstos deben emitirse bajo el sistema de caja web (foja 203 reverso).

Por lo antes expuesto, los planteamientos de la recurrente acerca de que no fueron analizadas las fracciones del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a excepción de la fracción primera, por no considerar su nivel socioeconómico, ni sus condiciones, así como la falta de medios para laborar, los años de servicios en el Colegio de Bachilleres, que no existe otro procedimiento anterior instaurado en su contra, así como que la determinación de la inhabilitación por tres años carece de fundamento y motivación porque no se advierte las razones por las que se le sanciona de forma agravante; son infundados, pues se advierte que fueron atendidos por la autoridad los siete elementos que establece el artículo 69 de la Ley de en cita, que permitieron determinar la sanción impuesta a la suscrita. Sirve de sustento a la anterior consideración, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 163013
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 190/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

(Lo resaltado no es de origen).



Por otro lado, la dolencia de que en el considerando VII se determine girar oficio a la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, el mismo se califica de **inoperante**, lo anterior es así porque se colige que los argumentos vertidos por la recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio y 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es el **precepto legal** que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros "**AGRAVIOS EN LA REVISION**"⁵ y "**AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)**"⁶.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, **citar el precepto legal violado** por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la inoperancia del agravio.

Respecto al planteamiento que refiere que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no le aplica, porque no es Servidora Pública del Estado, en virtud de que su relación laboral con el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se rige con base en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, aplicándole la Ley Federal del Trabajo, doliéndose de la sanción impuesta porque no se contempla en la Ley Federal del Trabajo, el mismo se califica de **infundado**, pues tal y como se señaló en la resolución que se impugna (foja 193 reverso), la calidad de servidor público de la [REDACTED] se tuvo colmado, ya que en el sumario a estudio obra copia certificada del

⁵Jurisprudencia número VI. 2o. J/84, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, observable en la página 317, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación en su Octava Época, con número de Registro número 224750.

⁶ Jurisprudencia número XI.1o. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, observable en la página 90, Tomo VIII, Julio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, en su Octava Época, con número de Registro digital: 222190.



nombramiento expedido a favor de la recurrente, como [REDACTED] otorgado por el Director General de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el C. Julio Alfonso Martínez Romero (foja 14), asimismo, del Informe de Autoridad remitido por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el C. Oscar Rascón Acuña, el cual contiene anexo la tarjeta informativa de la cual se desprende que la suscrita fue comisionada a [REDACTED] en funciones de labores administrativas, con funciones [REDACTED] a partir del veintiuno de agosto de dos mil trece (foja 93). Nombramiento que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 194).

Para justificar lo anterior, cabe señalar que el concepto de servidor público se define en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

(Lo resaltado no es de origen)

Luego, el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que "son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales", en ese orden de ideas, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, citado en el párrafo inmediato anterior.

En esa tesitura, es inconcuso que la suscrita está sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se advierte que es un servidor público con cargo en la administración pública paraestatal como se acredita con su nombramiento y por ende, es sujeta para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, el primera párrafo del artículo 63 de la Ley en cita establece que "**Todo servidor público** tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y **cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan**, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y **sin perjuicio de sus derechos laborales**, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio", por lo cual, es **infundado** su planteamiento.

Por otro lado, con relación al planteamiento acerca de que la denuncia, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, formulada por el C. Jorge Trevor Pinto, no fue ratificada por el denunciante, lo cual considera constituye una violación a las reglas del procedimiento porque la



ratificación constituye un requisito de procedibilidad, dicho argumento se califica de **inoperante**, lo anterior es así, porque se colige que los argumentos vertidos por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) disposición legal que considere ha sido violada por aplicación inexacta, o bien, por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros "**AGRAVIOS EN LA REVISION**" y "**AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)**", citadas con antelación con sus datos de localización.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Con relación al planteamiento que refiere que de la diligencia de emplazamiento personal, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, en la que fue citada para comparecer a la audiencia, no se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que señala que no se le hizo saber las responsabilidades que se le imputan; el mismo, deviene **infundado** por la razones siguientes:

Se advierte que en el expediente a estudio obra Acuerdo de Radicación, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince (fojas 110-112), mismo que cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues, en la fojas 110 reverso a la 111 anverso, se precisa las responsabilidades que se le imputan, las normas jurídicas en las que funda la acción haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia presuntamente constitutivos de infracciones



violatorias, remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado a la ahora recurrente cuando fue emplazada para que se imponga de su contenido y en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por el denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 116-123), asimismo, en el acuerdo se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tuvo verificativo la audiencia de ley para que compareciera a hacer valer su derecho para dar contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 111 reverso, 116 y 121 reverso), como en la especie sucedió con su comparecencia a la audiencia de ley, durante la cual dio contestación a las irregularidades imputadas y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 127-149), en ese orden de ideas, no se advierte violación de la autoridad a la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que haya dejado en estado de indefensión a la servidora pública denunciada, ahora recurrente, en corolario es **infundado** el agravio expuesto.

Por otro lado, con relación planteamiento acerca de que la autoridad le debió dar vista del inicio de la instancia al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en su carácter de denunciante, lo que no hizo y sin embargo, en el auto de radicación se ordenó dar vista al C. LAE Oscar Rascón Acuña, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, persona que no guarda relación con el procedimiento y que no existía razón alguna para que se hiciera de conocimiento a personas ajenas al procedimiento, la existencia del inicio del procedimiento en franca violación a la presunción de inocencia; al respecto, esta autoridad advierte que en el sumario a estudio, obra oficio número DGRSP-4089-2015, dirigido al C. **Oscar Rascón Acuña, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado**, a través del cual se dio vista de la instancia, el cual fue recibido por dicho Órgano de Control, el día doce de noviembre de dos mil quince, según consta su sello de recibido (fojas 113-115), por otra parte, en el expediente a estudio, obra **nombramiento del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, de fecha siete de octubre de dos mil quince, **del C. Oscar Rascón Acuña**, otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 90), sin que obre constancias en el expediente a estudio, que se hubiere hecho de conocimiento a personas ajenas al procedimiento como al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo cual es **infundado** el planteamiento hecho valer.

Finalmente, con relación al argumento que refiere que no se cumplió con la fracciones V⁷ y VIII⁸ del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, porque de los autos no se advierte que se hubiera dado cumplimiento a tal aspecto,

⁷ V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

⁸ VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.



no obstante que se ordenó girar oficio al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora y que la sentencia le fue notificada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, ocho días después de que fue emitida, feneciendo el termino para hacerlo y hacer efectiva la sanción en términos de lo que dispone el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; con relación a la hipótesis contenida en el la fracción V del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en cita, se reitera a la recurrente que, de las constancias que obran en el sumario a estudio, se observa oficio número DGRSP-4090-2015, dirigido al Lic. Víctor Gamiño Casillas, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 124-126), para efectos de que designe un representante para la audiencia de ley, con el objeto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos, oficio que fue notificado, el día doce de noviembre de dos mil quince, según consta su sello de recibido (foja 126 reverso), con ello, se advierte claramente que esta autoridad acató la norma y el debido proceso, por ende, dicha afirmación deviene **infundada**.

Luego, el hecho de que personal de esta Coordinación Ejecutiva, haya notificado la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, fuera del plazo, en este caso, ocho días naturales después, lo cual representa dos días hábiles fuera del plazo, no es motivo suficiente para no hacer efectiva la sanción o declarar su nulidad; ello es así ya que dicha notificación no la deja en estado de indefensión, pues se estima que la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada en el fallo, en este caso, la sanción impuesta, aunado a que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, solamente prevé la figura de prescripción como el **único límite** a la potestad sancionadora administrativa del Estado, contenida en el artículo 91 de la ley mencionada (uno y tres años) la cual se reinicia a partir de la radicación, por lo que los dos días hábiles fuera del plazo de la notificación de la resolución impugnada, en todo caso puede ser causa de responsabilidad en términos del artículo 63 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por ende, es **infundado** su planteamiento. Se invoca en vía de apoyo a la anterior consideración, por analogía, la tesis de rubro **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA"**⁹.

Asimismo, con relación a que no está acreditado la sustracción de dinero para su beneficio por lo cual considera, se parte de una falsa premisa de la existencia de una confesión de su parte que no existe; se infiere lo señalado por la autoridad en la foja 201 reverso del expediente que se resuelve, respecto a que la [REDACTED] no cumplió con el Manual de Procedimientos y con el Manual de Puestos, del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), dentro de los cuales, se establece, en el primero de ellos (apartado V, correspondiente a "Políticas", numeral 4), que los ingresos podrán ser capturados a través de las cajas de los planteles educativos, mientras que en el segundo, en la descripción específica,

⁹ Novena Época, registro 161197, Tipo: Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materias(s): Administrativa página 1429,



IV. FALLO.

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación propuesto por la [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LAS SANCIONES** impuestas en la resolución recurrida a la [REDACTED], consistentes en **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y **SANCION ECONOMICA** por la cantidad de **\$180,954.00** (Son: Ciento ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución definitiva dictada el veintidós de octubre de dos mil dieciocho dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa RO/131/15, quedando subsistentes las sanciones impuestas a la [REDACTED], consistentes en **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y **SANCION ECONOMICA** por la cantidad de **\$180,954.00** (Son: Ciento ochenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.



se desglosa que la persona que desempeñe el puesto de [REDACTED]

[REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH), no acató la normatividad previamente descrita, toda vez que al momento de efectuarse la revisión en el área de caja al plantel donde laboraba, se detectó la cantidad faltante de \$90,477.00 (Son: noventa mil, cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), por motivo de recibos provisionales que ella misma expidió y cuyo ingreso no apareció registrado en el sistema de cajas web, ni tampoco fue depositado en las cuentas del COBACH, lo cual, era una de sus funciones; ahora bien, la recurrente admitió en el Acta de Hechos, de fecha once de noviembre de dos mil quince (fojas 74-79), que sabía que los ingresos que se reciben en el transcurso del día se deben de depositar en efectivo el mismo día, que el efectivo desapareció del archivero con número de inventario 51101010608740 (foja 76), incumpliendo con su conducta las fracciones I, II, V, VIII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese orden de ideas, independientemente de si fue o no para su beneficio la sustracción de la cantidad de dinero, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades en cita, establece que por **daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 63**, se aplicará sanción económica, pues, al no efectuar el depósito correspondiente –cantidad faltante–, causó un detrimento en el área de finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ya que el recuso generado en el transcurso del día, no se reflejó en las cuentas bancarias (foja 201 reverso), es por ello, que su planteamiento es **infundado**.

En cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y **confesional expresa**, consistente en la confesión que se desprenden de las pruebas que fueron ofrecidas de manera conjunta con la denuncia, con fundamento en los artículos 318 y 319 del citado código adjetivo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que la recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”¹⁰**.

¹⁰ Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

27B



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ**

Lista.- El 07 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciamiento y Resolución de Responsabilidades

Handwritten signature

SIN TEXTO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciamiento y Resolución de Responsabilidades

